

CASACIÓN núm.: 3563/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 1296/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 26 de septiembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación de [REDACTED], representado por el procurador D. Antonio Navarro Lozano bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Galván Barceló, interpuesto contra la sentencia n.º 186/2021, de 18 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en el recurso de apelación n.º 1004/2019, dimanante del procedimiento de juicio ordinario n.º 546/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 bis de Albacete. Ha sido parte recurrida Unicaja Banco, S.A., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Silvia Casielles Morán, bajo la dirección letrada de D. Luis Vicent Ferrer.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia*

La representación procesal de [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Unicaja Banco, S.A., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 bis de Albacete, dio lugar al procedimiento de juicio ordinario n.º 546/2017 y finalizó con la sentencia n.º 415/2019, de 19 de junio, que desestimó íntegramente las pretensiones materiales deducidas en la demanda y no realizó mención especial sobre las costas procesales de primera instancia.

### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de [REDACTED]. La representación de Unicaja Banco, S.A. se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, que lo tramitó con el número de rollo 1004/2019, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia n.º 186/2021, de 18 de marzo, que desestimó el recurso interpuesto por el demandante e impuso a éste el pago de las costas procesales de segunda instancia.

### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La representación procesal de [REDACTED] interpuso recurso de casación.

El motivo único del recurso de casación fue enunciado como sigue:

«ÚNICO.- Al amparo del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 80.1, 82.1, 82.3 y 83 del TRLGDCU así como los artículos 3.1, 4.1, 5 y 6.1 de la Directiva 93/13 CEE, en relación con la validez de la cláusula de renuncia por parte del consumidor al ejercicio de acciones en el marco de un acuerdo transaccional sobre una

cláusula potencialmente abusiva, doctrina a su vez emanada de la STJUE de 9 de julio de 2020, asunto C-452/18. Existiendo interés casacional, pues la Sentencia recurrida prescinde de tal doctrina, solicitándose la ratificación por esta Sala de los criterios de transparencia aplicables a las cláusulas no negociadas individualmente entre consumidores y empresarios, así como los criterios específicos de transparencia en las cláusulas de renuncia a acciones sobre cláusulas potencialmente abusivas por parte del consumidor».

**2.-** Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, mediante auto de esta Sala de 15 de febrero de 2023 se admitió el recurso de casación y se acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

**3.-** La parte recurrida se opuso al recurso.

**4.-** Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 19 de septiembre del presente, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Resumen de antecedente relevantes*

**1.-** La parte demandante, como parte prestataria, y la entidad recurrente, como parte prestamista, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, formalizado mediante escrituras de 16 de noviembre de 2007, en el que se pactó un interés remuneratorio variable que incluía una cláusula de limitación de la variabilidad del tipo de interés a la baja y al alza («cláusula suelo-techo»), del 3% y 11% nominal anual, respectivamente.

**2.-** En fecha de 26 de febrero de 2015, las partes suscribieron un contrato privado de novación del préstamo original que contiene, entre otras, las siguientes estipulaciones:

«PRIMERA: MODIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS ORDINARIO APLICABLE

»Las partes acuerdan modificar el tipo de interés ordinario aplicable al préstamo, el cual queda fijado con efectos desde la última cuota devengada y hasta la fecha de su vencimiento final, en un interés nominal anual fijo del 2, 75% [...].

»El importe de cada una de las cuotas mensuales mixtas de capital e intereses que la parte prestataria deberá de satisfacer una vez resulte de aplicación el nuevo tipo de interés fijo señalado anteriormente será de 476, 26 euros [...]».

[...]

»CUARTA: COMPROMISO DE LA PARTE PRESTATARIA

»Para el otorgamiento del presente contrato de novación resulta esencial el compromiso que asume la parte prestataria ante Banco de Castilla-La Mancha, S.A., recogido en la presente estipulación, en virtud del cual se compromete de forma irrevocable a no instar en el futuro cualquier reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, que guarde relación con el tipo mínimo y máximo pactado en el referido contrato de préstamo y que ha dejado de tener aplicación por medio del presente. Igualmente, en consonancia con lo anterior, si la parte prestataria mantuviese cursada en la actualidad algún tipo de reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, relativa a dicha cuestión, se obliga a presentar de modo inmediato el correspondiente escrito de desistimiento y acreditarlo debidamente a Banco de Castilla-La Mancha, S.A.».

**3.-** En la demanda se dedujo acción individual de nulidad, por razón de abusividad, de la referida cláusula suelo incluida en la escritura de 16-11-2007. El banco demandado se opuso.

**4.-** El juzgado de primera instancia desestimó la demanda al considerar, en síntesis, que el acuerdo privado de 26 de febrero de 2015 revestía la naturaleza jurídica de una genuina transacción y ésta superaba el control de transparencia. No realizó mención especial sobre las costas procesales de primera instancia, por razón de dudas de hecho y Derecho sobre la materia. El demandante apeló.

**5.-** La Audiencia Provincial confirmó los razonamientos de la sentencia de primera instancia y desestimó el recurso de apelación del demandante, a quien impuso el pago de las costas procesales de apelación.

**6.-** El demandante ha interpuesto recurso de casación, fundado en único motivo, que ha sido admitido a trámite.

**7.-** El banco demandado se ha opuesto al recurso.

**SEGUNDO.-** *Remisión a la jurisprudencia sobre la novación de la cláusula suelo*

1.- Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, y en concreto para los asuntos provenientes de las Audiencias Provinciales de Badajoz y Cáceres, en las que, en su mayoría, ha sido recurrente la entidad Ibercaja, a partir de las sentencias 325/2021, de 17 de mayo, 335, 336, 338, 339 y 340/2021, todas ellas de 18 de mayo, y unas cien sentencias dictadas en fechas posteriores. A la doctrina jurisprudencial establecida en esas sentencias nos remitimos.

2.- En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.

»En este sentido, la sentencia concluye: primero, que "la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como 'abusiva' cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula"; y segundo, que la "renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor".

»Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 19 de marzo de 2014 se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a "cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha". Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a

las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez».

**3.-** En igual orden de cosas, declaramos en la sentencia 643/2021, de 28 de septiembre, que:

«18.- En lo relativo a la información necesaria para que el consumidor sea consciente de las consecuencias de la renuncia a las acciones relativas al carácter abusivo de la cláusula suelo, el TJUE [...] ha declarado que "por lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional - en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios". En el caso objeto de este recurso, la entidad recurrente no puso esos datos a disposición del consumidor.

»19.- La consecuencia de lo expuesto es que la cláusula en la que se contiene esa renuncia de acciones es abusiva, porque el predisponente no había facilitado al consumidor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicha renuncia, y tal información era necesaria para considerar que renuncia fue fruto de un consentimiento libre e informado, conforme a los criterios sentados por el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020 y en su auto de 3 de marzo de 2021.

»20.- Como hemos declarado en nuestra sentencia 63/2021, de 9 de febrero, "la consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaremos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13) [...]».

**4.-** En consecuencia, apreciamos la validez de la estipulación primera del contrato privado de 26 de febrero de 2015, que suprimió la cláusula suelo y modificó el interés remuneratorio para dejarlo fijo al 2,75% nominal anual; y declaramos la nulidad de la estipulación cuarta del contrato privado de 26 de febrero de 2015, sobre renuncia de acciones, que se tendrá por no puesta; por lo que procede la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de las cláusulas suelo inicial hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo novatorio citado.

5.- Procede, por lo expuesto, la estimación parcial de los recursos de casación y de apelación de la entidad demandada.

**TERCERO.-** *Costas procesales y depósitos*

1.- Al igual que en las sentencias a que hemos hecho referencia en el anterior fundamento, no realizaremos mención especial sobre las costas procesales de los recursos de casación y de apelación; e impondremos a la entidad demandada de las costas procesales de primera instancia de acuerdo con el criterio fijado por la STJUE de 16 de julio de 2020.

2.- Acordamos devolver al recurrente los depósitos constituidos para interponer los recursos de casación y de apelación.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia n.º 186/2021, de 18 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en el recurso de apelación n.º 1004/2019.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordamos estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia n.º 415/2019, de 19 de junio, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 bis de Albacete, dictada en el juicio ordinario n.º 546/2017, cuyo fallo modificamos en el sentido siguiente:

i) La restitución a la parte demandante de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 16 de noviembre de 2007 se circunscribe a las cobradas hasta la fecha de entrada en vigor del contrato de novación de 26 de

febrero de 2015, de acuerdo con la estipulación primera de dicho contrato, cuya validez declaramos.

ii) Declaramos la nulidad de la estipulación cuarta del contrato privado de 26 de febrero de 2015, sobre renuncia de acciones, que se tendrá por no puesta

**3.º-** No realizar mención especial sobre las costas procesales de los recursos de casación y de apelación, e imponer a la entidad demandada al pago de las costas procesales de primera instancia.

**4.º-** Acordar la devolución de los depósitos constituidos para la interposición del recurso de apelación y de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.